

**LIBRO TERCERO.**

DE LOS RECURSOS.

**Título primero.***Reglas generales.*

Art. 582. La interposición de un recurso no suspenderá el proceso, sino en los casos en que así lo determine expresamente este Código.

Art. 583. Los jueces desecharán de plano los recursos notoriamente frívolos ó maliciosos.

Art. 584. Los recursos se sustanciarán en la forma establecida en este libro; á ménos que por disposición expresa de la ley deban ser sustanciados en una forma especial.

Art. 585. Por regla general todos los procesos que se instruyan por los jueces inferiores, serán sometidos en revision al Superior Tribunal, sea cual fuere la resolución que deba poner término al procedimiento de primera instancia y aun cuando las partes no interpongan recurso alguno.

Art. 586. La infracción del artículo que antecede será castigada de plano con una multa de \$ 25 á 50, ó con el arresto equivalente, á razon de un día por peso, por la primera vez; con doble multa ó arresto por la segunda vez y con triple multa ó arresto por la tercera infracción, en cuyo caso se procederá además con arreglo á la segunda parte del art. 1051 del Código penal. (1)

Art. 587. El Magistrado que deje de imponer las correcciones á que se contrae el artículo anterior, incurrirá en responsabilidad que se le hará efectiva en el modo y términos que dispongan las leyes.

(1) Véase la nota del art. 364 de este Código, pág. 73,

**Título segundo.**

DE LA REVOCACION.—DE LA APELACION.—DE LA SÚPLICA.—DE LA CASACION.

**CAPÍTULO I.***De la revocacion.*

Art. 588. Ha lugar al recurso de revocacion:

I. De las resoluciones dictadas por los jueces y Salas del Tribunal contra las cuales no se concedan en este Código los de apelacion, de súplica ó de casacion:

II. De las resoluciones contra las cuales conceda expresamente este Código tal recurso.

Art. 589. Cuando éste se interponga contra una resolución de alguna Sala del Tribunal, tomará el nombre de reposicion ó súplica sin causar instancia.

Art. 590. El recurso de revocacion en ningun caso procede contra las sentencias definitivas, ni contra las interlocutorias con fuerza de definitivas.

Art. 591. Interpuesto el recurso de revocacion, lo que se hará en el acto de la notificacion, ó á mas tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, el juez lo resolverá de plano; á ménos que estime necesario sustanciarlo, en cuyo caso oirá á las partes en audiencia verbal, que se verificará dentro del tercero día, dictándose al fin de ella la resolución que corresponda.

Art. 592. De la resolución, sea que confirme ó revoque la reclamada, no se admitirá recurso de ninguna especie.

**CAPÍTULO II.***De la apelacion.*

Art. 593. Ha lugar al recurso de apelacion:

I. De las sentencias definitivas pronunciadas por los jueces de Letras, imponiendo una pena mas grave que la de doscientos pesos de multa ó dos meses de arresto mayor:

II. De las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre

competencia de jurisdiccion, así como del auto en que se mande suspender ó continuar la instruccion, del de prision formal ó preventiva, del que conceda ó niegue la libertad provisional ó bajo caucion, del que declare que la instruccion está ó no en estado de que se eleve á plenario, y del que niegue la revocacion del auto en que se imponga alguna correccion disciplinaria:

III. De los demás autos y sentencias de que este Código conceda expresamente el recurso de apelacion.

Art. 594. Los motivos de casacion señalados en este Código, que ocurrieren en primera instancia, deberán alegarse por vía de agravio en la segunda, cuando ésta tenga lugar.

Art. 595. Si apareciere que existe alguna de las causas de casacion por violacion de las leyes que arreglan el procedimiento, la Sala del Tribunal procederá como se previene en el artículo 653 de este Código sin sentenciar hasta que quede repuesto lo actuado, procediendo contra el juez á lo que hubiere lugar.

Art. 596. El recurso de apelacion solo procederá en el efecto devolutivo; excepto en los casos en que este Código disponga lo contrario.

Art. 597. La apelacion debe interponerse por escrito ó de palabra dentro de tres dias de hecha la notificacion, si la sentencia fuere interlocutoria, ó dentro de cinco dias, si fuere definitiva, á menos que en este Código se conceda expresamente mayor ó menor término.

Art. 598. Al notificarse una sentencia definitiva, se hará saber al procesado, que puede interponer si le conviene el recurso de apelacion, y el término que la ley le concede para interponerlo, quedando en el proceso constancia de haberse cumplido con esta prevencion. La omision de este requisito surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso, y será motivo para corregir disciplinariamente al juez responsable.

Art. 599. Interpuesto el recurso dentro del término legal, el juez lo admitirá ó desechará de plano y sin sustanciacion.

Art. 600. Contra el auto en que se admita, no habrá otro recurso que el de responsabilidad; contra el auto en que se niegue, habrá el de denegada apelacion.

Art. 601. Si la apelacion se admitiere en ambos efectos, el proceso se remitirá original al Tribunal: si solo se admitiere en el efecto devolutivo, se remitirá testimonio de lo que las partes designaren como conducente y el juez estimare necesario.

Art. 602. Recibido el proceso por la Sala á quien corres-

ponda conocer de él, se sustanciará con el escrito de expresion de agravios, pedimento fiscal é informes á la vista, si los pidieren las partes. El término para expresar agravios es el de seis dias para cada uno de los que hubieren apelado, y el mismo término se concederá á las partes á quienes favorezca la sentencia, y al fiscal para extender sus respectivos pedimentos.

Art. 603. La devolucion de la causa despues de concluido el término de seis dias á que se contrae el artículo que antecede, se exigirá por la vía de apremio á las partes y mediante las correcciones disciplinarias que mencionan los artículos 417 y siguientes de este Código.

Art. 604. El apremio del Ministro fiscal, se hará de oficio ó á instancia de parte. El apremio consistirá en darle aviso de haber concluido el término que señala la ley para estender su respectivo pedimento, apercibiéndolo de que si no devuelve el traslado dentro de veinticuatro horas se dará cuenta al tribunal pleno para que de plano le imponga la correccion disciplinaria que menciona el art. 421 de este Código.

Art. 605. Si las partes quisieren informar, lo pedirán en la citacion que se les haga para sentencia, en cuyo caso se señalará dia para la vista, con anticipacion de tres dias á lo menos, siendo este el tiempo que se concede para los informes, en el cual si quisieren, podrán las partes ver la causa en la Secretaría.

Art. 606. En esta instancia, el defensor en los lugares donde resida el Tribunal, será el mismo que lo haya sido en la primera si el reo no eligiese otro.

Art. 607. Cuando se promoviese prueba ó la práctica de algunas diligencias, bien por el defensor de los reos, bien por la parte civil ó por el Ministro Fiscal, se concederá el término de seis dias para recibirla, que podrá prorogarse hasta veinte, y luego que se concluya se correrá traslado por su orden, por tres dias á cada parte, y presentados los alegatos se señalará dia para la vista en el caso y modo que espresa el art. 605. Si esta prueba hubiere de producirse fuera de la Capital, el expresado término deberá contarse desde el dia en que el juez respectivo reciba el despacho correspondiente.

Art. 608. En caso de que obtenido un término probatorio no se produzca prueba alguna, se impondrá de plano á la parte que solicitó aquel término, la correccion disciplinaria que corresponda con arreglo á los artículos 417 y siguientes de este Código, con excepcion de los casos de imposibilidad fisica ó de que conpruebe la parte no haber procedido maliciosamente.

Art. 609. En la vista hablará primero el apelante, en seguida el reo ó su defensor si quisieren y luego el Fiscal; admitiéndose sobre puntos de hecho una réplica á cada una de las partes.

Art. 610. En la causa en que hubiere varios reos y unos hubieren apelado y otros no, si el Fiscal pidiere aumento de pena para los que no apelaron, se les correrá traslado del pedimento á unos y á otros sin excepcion y se procederá como previenen los artículos 604 y siguientes.

Art. 611. En la segunda instancia de las causas criminales, si no hubiere sido interpuesto el recurso de apelacion, luego que el Tribunal reciba el proceso, lo pasará al ministro Fiscal, para que dentro de seis dias pida lo que estime de justicia.

Art. 612. El Fiscal debe devolver el proceso dentro del expresado término de seis dias, y en caso de no verificarlo, será apremiado á su devolucion con arreglo al art. 604 de este Código.

Art. 613. Pida ó no el Fiscal aumento de pena, se correrá traslado al defensor del reo y á la parte civil en caso de existir, procediéndose en todo como previenen los artículos 602 y siguientes.

Art. 614. La prueba testimonial no tendrá lugar en la segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de axámen en la primera, á cuyo fin la parte que la promueba especificará el objeto y la naturaleza de la prueba. La instrumental en todo tiempo es admisible, mientras los debates de la vista no se hayan cerrado. Sobre la admision de la prueba testimonial la sala formará artículo, y lo resolverá dentro de tres dias.

Art. 615. La resolucion en que se admita la prueba, solamente es suplicable en el efecto devolutivo. La en que se deniegue lo será en ambos efectos.

Art. 616. La revision de las actas en los juicios de la competencia de los jueces locales, se hará por la sala del Tribunal á quien corresponda sin necesidad de la audiencia fiscal, dentro del término señalado en el art. 487 de este Código y sin que de lo determinado por ello se admita recurso alguno.

Art. 617. La sentencia de segunda instancia se pronunciará dentro de ocho dias, contados desde el en que concluya la vista ó desde el dia en que la respectiva citacion haya sido notificada á las partes.

Art. 618. En las causas criminales no podrá haber menos de dos instancias, aun cuando el acusador y el reo ó su defensor y la parte civil estuvieren conformes con la sentencia de primera instancia.

Art. 619. En toda causa criminal, la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la primera, ó las partes consintieren en ella aun cuando sea revocatoria, á no ser que la pena que se imponga sea la capital, en cuyo caso se remitirá el proceso al Tribunal de tercera instancia para que, aunque no se suplique, se haga la revision por la Sala á quien corresponda.

Art. 620. Si la sentencia de vista fuere revocatoria ó alguna de las partes suplicare de ella, se admitirá de plano y sin mas trámites la súplica; remitiéndose el proceso como se previene en el artículo anterior.

Art. 621. La sentencia de vista en los incidentes de que trata la fraccion II del art. 593, causa ejecutoria, y la segunda instancia se sustanciará sin mas trámites que los informes á la vista.

### CAPÍTULO III.

#### *De la súplica.*

Art. 622. Ha lugar al recurso de súplica:

I. De toda sentencia de segunda instancia, dictada en los procesos, que no fuere conforme de toda conformidad con la de primera instancia, y de la cual se interponga el recurso:

II. De toda sentencia de segunda instancia, en que se condene á muerte al procesado ó procesados, aunque sea de conformidad con la de primera instancia, y esté consentida por el procesado ó procesados, ó por el defensor ó defensores.

Art. 623. La tercera instancia se sustanciará sin mas trámites que los informes á la vista, si lo pidieren las partes; entregándoseles la causa por el término de seis dias á cada una, á no ser que haya de recibirse alguna prueba ó practicarse alguna diligencia, en cuyo caso se observarán los trámites establecidos para la segunda instancia. En esta tercera instancia, se alegarán por vía de agravio los motivos de casacion que hayan ocurrido en las anteriores.

Art. 624. Concluidos los informes, y declarado visto el proceso, la sala pronunciará su fallo á los ocho dias á mas tardar.

Art. 625. Notificado éste á las partes y trascurridos ocho dias, se devolverá el proceso al juez con la ejecutoria para que se lleve ésta á debido efecto.

Art. 626. Cualesquiera de las partes, en el acto de la notificacion de una sentencia definitiva que cause ejecutoria, ó dentro de ocho

dias, podrá introducir el recurso de casacion. La Sala que la haya dictado, tan luego como se introduzca el recurso, y sin mas trámites, remitirá todas las piezas del proceso al tribunal pleno, para los efectos legales.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Del recurso de denegada apelacion y denegada súplica.*

Art. 627. El recurso de denegada apelacion procede:

- I. Cuando se niega la apelacion:
- II. Cuando se concede solo en el efecto devolutivo.

Art. 628. Del recurso de denegada apelacion conocerá la Sala del Tribunal Superior á quien corresponda en turno.

Art. 629. El recurso puede interponerse verbalmente, en el acto de la notificacion, ó por escrito, dentro de los tres siguientes dias, contados desde la fecha de ésta.

Art. 630. El juez á mas tardar dentro de tres dias expedirá certificado autarizado por él y el secretario ó testigos de asistencia, en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre que recayó el auto apelado, insertándose éste á la letra, y el que lo haya declarado inapelable.

Art. 631. Si residen en el mismo lugar el juez y el Supremo Tribunal, el interesado deberá presentarse en el término improrrogable de tres dias, contados desde la fecha en que se le entregue el certificado, la que se anotará para constancia. Si el Supremo Tribunal reside en otro lugar; el juez señalará el término, agregando un dia por cada cinco leguas de distancia, ó por la fraccion que no llegue á cinco.

Art. 632. Presentándose el interesado en tiempo y forma, la sala del Tribunal librárá despacho para que se le remita el proceso original, si se tratare de sentencia definitiva. Si se tratare de cualquiera otro auto, exigirá la remision del testimonio de lo que las partes señalen como conducente.

Art. 633. El juez remitirá los autos originales ó el testimonio en su caso, con citacion de las partes, y la Sala decidirá sin audiencia sobre la calificacion del grado.

Art. 634. La resolucion se dictará dentro de los cinco dias que siguen á aquel en que se reciba el expediente, y no tendrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 635. Reformándose la calificacion del grado, ó declarán-

dose haber lugar á la apelacion, se sustanciará esta con arreglo al capítulo II de este título, por la misma sala que haya conocido del incidente de denegada apelacion.

Art. 636. El recurso de denegada súplica procede, debe interponerse, sustanciarse y definirse, en los casos, modo y términos establecidos para el recurso de denegada apelacion; y declarándose haber lugar á la denegada súplica, se sustanciará ésta conforme al capítulo III de este título.

#### CAPÍTULO V.

##### *De la casacion.*

Art. 637. El recurso de casacion solamente se concede contra las sentencias definitivas que causen ejecutoria.

Art. 638. El recurso de casacion procede, ó porque la sentencia ejecutoria se haya dictado violando expresamente una ley penal, ó porque antes de pronunciarse un fallo irrevocable, se hubieren infringido las leyes que arreglan el procedimiento.

Art. 639. Por violacion de la ley, en cuanto al fondo del negocio, ha lugar á la casacion.

I. Cuando en la sentencia se ha declarado punible un hecho á que la ley penal no dá el carácter de delito, ó no punible un hecho que la ley castiga:

II. Cuando en la sentencia, se ha impuesto una pena mayor ó menor que la señalada por la ley:

Art. 640. Por violacion de las leyes que arreglan el procedimiento ha lugar al recurso de casacion, solo por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haber procedido el juez durante la instruccion acompañado del secretario ó de dos testigos de asistencia:

II. Por no haber hecho saber al inculpado la causa de su detencion, y el nombre del acusador si lo hubiere:

III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor despues de recibida su declaracion indagatoria:

IV. Por no haberse permitido al acusado oponer las excepciones á que el art. 508 de este Código se refiere, dentro del término que el señala.

V. Por no haberse permitido á la parte civil ó al acusado ó al ministerio público el exámen de testigos ó cualquiera otra prueba, siempre que no hubiere habido motivo legal que lo impidiere:

XV.

VI. Por haberse celebrado el juicio, sin la audiencia de las partes, ó por no haberse permitido al ministerio público, á la parte civil, al acusado ó á su defensor, exponer sus respectivas alegaciones y defensas, en los términos que la ley señala:

VII. Por no haberse citado al Ministerio Público, ó la parte civil, al reo ó á su defensor para sentencia ó por no haberlos oído en los casos expresamente determinados por este Código:

VIII. Por no haberse admitido la legítima recusación con ó sin causa que alguna de las partes hubiere hecho despues de la instrucción:

IX. Por haber contradicción notoria y sustancial entre los puntos que sirvan de base á la sentencia y la sentencia misma.

Art. 641. Para que la casación proceda, se requiere:

I. Que si el motivo de casación ha ocurrido en su primera ó segunda instancia, se haya alegado en la segunda ó tercera por vía de agravio, y que no haya sido reparada la infracción de la ley:

II. Que si el acusado fuere quien promueve el recurso, no esté sustraído á la acción de la justicia.

Art. 642. Solo la parte en cuyo perjuicio se haya violado la ley puede interponer el recurso de casación.

## CAPÍTULO VI.

### *Procedimientos de la casación.*

Art. 643. Recibido en el Tribunal pleno el proceso en que se opuso la casación y despues de integrado aquel Tribunal sin la concurrencia de los Magistrados que hayan conocido del asunto, fallándolo en cualquiera instancia, mandarán el mismo dia, que el que introdujo el recurso, funde dentro de cinco dias su procedencia especificando con toda claridad los artículos de la ley penal ó del Código de Procedimientos penales, que en su concepto hayan sido violados en la sentencia ó en el procedimiento, y acompañando una copia de su escrito en papel simple, que se confrontará por el secretario con el original, haciéndolo constar al pié de aquella.

Art. 644. De esa copia se correrá traslado á la otra parte y al Fiscal, por el mismo término de cinco dias.

Art. 645. Evacuados los traslados y citadas las partes para sentencia en artículo, á mas tardar dentro de cinco dias, el Tribunal decidirá si es ó no admisible el recurso.

Art. 646. Si la resolución fuere negativa, se devolverá inmedia-

tamente el proceso á la Sala de su origen, para que mande ejecutar la sentencia, y se condenará al defensor y abogado que hayan sostenido el recurso, exceptuando el representante del Ministerio público, si él lo hubiere sostenido, á una multa que no baje de cincuenta pesos ni exceda de cien:

Art. 647. Si la resolución fuere afirmativa, sin mas trámite se citará á las partes para la vista del recurso, que tendrá lugar dentro de los quince dias siguientes.

Art. 648. Si al ser citadas las partes ofrecieren prueba y el Tribunal la creyere conducente, siendo testimonial, la recibirá en audiencia pública el dia designado para la vista: si fuere de documentos, se admitirá en cualquier tiempo antes de la vista, con citación contraria.

Art. 649. El dia señalado para la vista comenzará esta por la lectura de lo conducente del proceso. Visto el recurso con las pruebas ofrecidas, y con los informes de las partes, ó sin ellos, quedará cerrado el debate y el Tribunal pronunciará su fallo á mas tardar dentro de quince dias.

Art. 650. Al pronunciarse la sentencia se obserbarán las disposiciones contenidas en el capítulo 4º del título 2º del Libro 2º de este Código y principalmente las prevenciones relativas á los términos en que deben pronunciarse las resoluciones judiciales.

Art. 651. Cuando el recurso de casación se funde simultáneamente en alguno de los casos de los artículos 639 y 640 si se declara procedente por violación de las leyes del procedimiento, no se resolverá sobre las violaciones en el fondo, procediéndose como lo dispone el art. 653.

Art. 652. Si en el fallo se declara que la sentencia de vista ó de revista se dictó con infracción de las leyes penales, en la calificación del delito ó en la pena que se impuso, el Tribunal pronunciará además la sentencia que corresponda conforme á la ley y devolverá el proceso al inferior para la ejecución del fallo.

Art. 653. Si en la sentencia se declara que alguno ó algunos procedimientos fueron viciosos ó nulos, se devolverá el proceso para que se reponga desde esos procedimientos, y se continúe y resuelva, cuando tenga estado, segun las prescripciones de este Código.

Art. 654. Si se declara que no ha lugar á la casación, será siempre condenado el que lo haya sostenido, excepto el Ministerio público, á una multa que no baje de cincuenta pesos ni exceda de doscientos.

Art. 655. En caso de que el reo, ó su defensor ó abogado que hayan interpuesto la casacion aparezcan insolventes para el pago de la multa á que se contrae el artículo que antecede sufrirán el arresto equivalente computado á razon de un dia por peso.

Art. 656. Los Magistrados que conozcan de la casacion solo son recusables con causa, y deberán excusarse siempre que tengan algun impedimento legal.

Art. 657. De las sentencias pronunciadas por el Tribunal pleno que conozca de la casacion, no procede recurso de ninguna especie.

Art. 658. En la sentencia de casacion podrá el Tribunal que las diete, aplicar al funcionario ó funcionarios que hayan dado motivo á la casacion, las correcciones disciplinarias á que se refieren los artículos 416 y siguientes ó bien mandar en caso de que aparezca una falta ó un delito, que se les someta al juicio de responsabilidad, dando cuenta al Congreso con el expediente cuando se trate de un Magistrado.

## Título cuarto.

### DE LAS COMPETENCIAS DE JURISDICCION.

#### CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 659. En materia criminal no cabe próroga ni renuncia de jurisdicción.

Art. 660. El juez competente para perseguir y castigar los delitos, es el de el lugar donde estos se hubieren cometido, salvo el caso en que haya lugar á acumulacion conforme á este Código.

Art. 661. Cuando haya varios jueces de una misma categoría, ó se dude en cual de las jurisdicciones se cometió el delito, es juez competente para castigarle el que haya prevenido.

Art. 662. Es juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el que verifique la aprehension del delincuente durante la comision del delito.

Art. 663. Lo dispuesto en los artículos que anteceden no obsta para que los delincuentes puedan ser trasladados á la Penitenciaría de esta Capital ó á otra cárcel de otro Distrito cuando el Superior Tribunal lo acuerde con audiencia fiscal por las circunstancias es-

peciales del delito de que se trate ó por la inseguridad de la cárcel en que se encuentren los reos, sin perjuicio de que la causa ó causas respectivas se continúen conforme á derecho por el juez competente practicando las diligencias concernientes á los mismos reos por medio de exhorto que se dirigirá al juez respectivo del Distrito á que se trasladen aquellos reos.

Art. 664. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

Art. 665. La inhibitoria se intentará ante el juez que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al juez que se estime no serlo para que se inhiba y remita el proceso.

Art. 666. La declinatoria, que no podrá oponerse durante la instruccion, se propondrá ante el juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con igual remision del proceso al que se reputa competente.

Art. 667. La declinatoria se opondrá en los primeros tres dias de corrido el traslado de que trata el art. 514, y se sustanciará y resolverá en la forma y términos prescritos por los artículos 547 á 550 inclusive.

Art. 668. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado de aquel que se hubiere elegido.

Art. 669. El que promueva la cuestion de competencia, de cualesquiera de los modos que quedan establecidos; protestará en el escrito en que lo haga, que no ha empleado el otro.

Art. 670. En el oficio de inhibicion que se libre, se insertará cópia del escrito en que se haya pedido, del auto que hubiese recaído y de lo demas que el juez estime necesario para fundar su competencia.

Art. 671. Recibido el oficio de inhibicion, el juez oirá á la parte que ante él litigue, señalándole dos dias para que se imponga de lo actuado y promueva lo que crea conveniente.

Art. 672. Si el juez accediere á la inhibicion, remitirá los autos inmediatamente al juez que se la haya propuesto, con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él á usar de su derecho.

Art. 673. La resolución del juez sosteniendo la competencia ó desistiéndose de ella, deberá ser dictada dentro de diez dias contados desde que reciba el oficio de inhibicion.

Art. 674. La infraccion del artículo anterior será castigada con